REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1249 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) [redacted], de apellidos Freites Heisen, [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; y b) [redacted] y [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], actuando en calidad de sucesores de Eugenia Vásquez Gautier; contra la sentencia núm. 202500244, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de: a) [redacted], de apellidos Freites Heisen; [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]; y [redacted], en calidad de sucesores de Eugenia Vásquez Gautier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yván Manuel, [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], y la sociedad comercial [redacted], SRL., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de sentencia y partición en relación con la parcela núm. 68-B-6, DC. núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia incoada por a) Antonia E. Vázquez; b) sucesores de [redacted]: [redacted], Paula, Laura y Susana, todos de apellidos [redacted]; c) [redacted]; y d) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: [redacted] y [redacted] contra a) [redacted]; y b) sucesores de [redacted]: Yván Manuel, [redacted] y Alejando, todos de apellidos [redacted]; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. [redacted]0 de fecha 11 de marzo de 2024, que declaró inadmisible la litis por cosa juzgada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted]; y de manera incidental por: 1) [redacted]; 2) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: [redacted], por

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sí y en representación de [redacted]; y 3) sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; con la intervención forzosa de la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500244 de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: El primero de fecha 15 de mayo de 2024, incoado por la señora [redacted] y el segundo por los señores [redacted], los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted] y [redacted], ambos en contra de la sentencia núm. [redacted]0, emitida en fecha 11 de marzo de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación con la parcela núm.68-B-6del distrito catastral núm.11.3del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Se rechazan, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación y por ende se confirma la sentencia atacada núm. [redacted]0, de fecha 11 de marzo del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos indicados en el cuerpo de esta. **TERCERO:** Condena a los recurrentes, señores [redacted], (recurrente principal), [redacted], los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Ana

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted](recurrentes incidentales), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1134; 1135 y 1156 del Código Civil. **Segundo medio**: Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 815 del Código Civil y de los artículos 24, 59 y 56 de la Ley 108-05. **Tercer medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos de apellidos* [redacted]; [redacted]; *y* [redacted], *SRL.*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; la sociedad comercial [redacted], SRL. y [redacted]; conforme con lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 421/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos Messina

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Vásquez; la sociedad comercial [redacted], SRL. y [redacted].

10. En ese sentido, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], se verifica que fue notificada *en la avenida Agustina, 95, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional,* lugar que, según expresa el ministerial actuante, constituye su domicilio y que fue entregado a [redacted], quien expresó ser empleado de su requerida y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza.

11. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], se verifica que fueron notificados de manera separada en la siguiente dirección *calle C, con* [redacted], *Torre Da Silva II núm. 40,* lugar que, según expresa el ministerial actuante, constituye el domicilio de sus requeridos y que fueron entregados a [redacted], quien le manifestó ser empleado de sus requeridos, persona con calidad para recibir acto de esa naturaleza.

12. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], SRL., el examen del precitado acto de emplazamiento permite advertir que fue notificado en *la avenida Bolivar No. 230, 5to. Piso torre empresarial Las Mariposas, Ensanche La Julia, Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional,* lugar que, según indica el ministerial actuante, corresponde a su domicilio social y que fue entregado a

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], quien expreso ser secretaria de su requerida y tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento núm. 421/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 de generales citadas, cumplió respecto a la parte correcurrida [redacted], de apellidos [redacted]; y [redacted], SA. con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, no han realizado las actuaciones que artículo 21 de la Ley núm. 2-23 coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. En relación con la parte correcurrida [redacted], el examen del citado acto permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], indicando que ese lugar corresponde al domicilio donde la citada parte hizo elección de domicilio. Asimismo, hizo constar que el acto fue entregado a Ramona A., quien le manifestó ser secretaria de su requerida y tener calidad para recibir acto de esa naturaleza.

15. No obstante, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde al domicilio profesional de las abogadas que fungieron como representantes legales de

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de sus representantes legales, sin que exista constancia de que la parte recurrente haya notificado válidamente el recurso de casación en el domicilio real de la referida correcurrida ni de que esta haya efectuado elección de domicilio en la dirección indicada, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;*

16. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. Por tanto, el acto núm. 421/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 de generales citadas, de generales que constan, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

18. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

22. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación, puesto que no es una parte adversa a la actual parte recurrente ya que al igual que esta resultó perjudicada con la sentencia impugnada al ser rechazado su recurso de apelación, como tampoco tiene frente a la parte gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad; esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

23. En su memorial de defensa la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en los siguientes causales: a) por no contener elección de domicilio, conforme lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la citada Ley núm. 2-23; b) por haberle notificado en un domicilio que no se corresponde con el domicilio real ni de elección elegido por ellos en el acto núm. 1171/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Justicia contentivo a la notificación de la sentencia impugnada, lo cual representa una violación a las disposiciones de los artículos 19 y 24 de la mencionada Ley de Casación; y c) que el recurso es improcedente, inadmisible y dilatorio, en razón de que el caso ha sido decidido en múltiples ocasiones por distintos tribunales, y la sentencias son irrevocablemente juzgadas.

24. En contestación al memorial de defensa indicado, la parte recurrente, mediante escrito justificativo de fecha 24 de octubre de 2025, solicita a esta Tercera Sala que se rechacen las conclusiones incidentales presentadas por la parte correcurrida [redacted] y [redacted].

25. En respuesta al referido escrito de réplica, la parte correcurrida, [redacted], concluyen, mediante escrito de contrarréplica de fecha 31 de octubre de 2025, que mantienen las conclusiones vertidas en el memorial de defensa correspondiente.

26. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

27. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en los literales a y b, cabe destacar que a pesar de que la parte correcurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad, de la lectura de los artículos 18, párrafo 2 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que tales irregularidades están sancionadas con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que los referidos incidente serán tratados como tal.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por falta de elección de [redacted]

28. En ese tenor, dispone el artículo 18, párrafo 2, de la citada ley núm. 2-23, dispone: *Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

29. No obstante, esta Tercera Sala ha podido advertir al analizar el acto de emplazamiento núm. 421/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que contrario a lo alegado por la parte

correcurrida, la parte ahora recurrente en casación hizo domicilio de elección en la avenida [redacted] núm. 150, torre Diany XIX, piso 12, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que corresponde al domicilio de sus abogados constituidos para en el presente recurso de casación, cumpliendo así con lo previsto en el citado artículo 18, numeral 2, de la Ley núm. 2-23. Por tanto, procede rechazar el incidente examinado.

b) en cuanto al nulidad del acto de emplazamiento por haberse realizado en un domicilio distinto al de elección

30. En ese tenor, dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *que todas las notificaciones deben practicarse en el domicilio real o de elección de las partes, a fin de garantizar la debida defensa y el desarrollo regular del proceso; cualquier irregularidad que impida recibir notificaciones válidas puede constituir causa de nulidad, siempre que produzca agravio.*

31. No obstante, esta Tercera Sala ha podido advertir al analizar el citado acto de emplazamiento núm. 421/2025, que si bien es cierto que dicho acto no **se** notificó en el domicilio elegido por la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en el acto contentivo de notificación de sentencia núm. 1171/2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Justicia, lo que constituye la irregularidad alegada, no menos verdad es que esa inobservancia no lesionó su derecho de defensa ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que depositó su memorial de defensa, respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia ahora impugnada, lo que evidencia que el referido acto cumplió con su propósito de emplazarla ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se encuentra apoderada.

32. Conforme lo anterior y en virtud de la máxima *No hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, se desestima el presupuesto de nulidad invocado.

c) En cuanto a la improcedencia y dilatoriedad del recurso por cosa juzgada

33. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el fin de inadmisión propuesto por la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], igualmente fue presentado ante el tribunal *a quo,* incidente que motivó el fallo de la sentencia impugnada, por lo que más que una causal de inadmisión al presente recurso de casación es una defensa al fondo, que debe ser valorada como un agravio propio de la

sentencia que se ataca con el presente recurso de casación, por lo que se desestima.

VII. Sobre el interés casacional

34. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

35. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

36. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

37. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

38. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

39. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su cuarto y aspectos del quinto medios de casación

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

falta de valoración de sendos contratos, omisión de estatuir y violación al principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución; que por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su primer, segundo, tercer y un aspecto del quinto medios de casación violación a los artículos 815, 1134, 1135 y 1156 del Código Civil, 24, 56 y 59 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y desconocimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/0359/15 y TC/0097/17) y de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 27/11/2019, núm. 122).

VIII: Sobre el recurso de Casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

41. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega textualmente, lo siguiente:

"CUARTO MEDIO: …Ha sido juzgado al respecto lo siguiente: "El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. SCJ Salas reunidas 16 de octubre 2013. [redacted]. 1235; la Sala 5 de febrero 2014 núm.13, [redacted].1239...En este sentido basta apreciar que en ambas decisiones, o sea la dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, así como por el Tribunal de Tierras División Este se limitan a declarar ambos recursos inadmisibles" (sic).

42. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limita a transcribir jurisprudencias relativa a dicho agravio, sin precisar de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en la omisión alegada, a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación del vicio, de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlo.

43. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10].

44. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

agravio denunciado en el cuarto medio, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023 sobre Recurso de Casación por lo que deben ser declarados inadmisibles.

45. Para apuntalar un aspecto de su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al declarar inadmisible la litis en ejecución de la decisión núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin examinar los contratos de transacción de 2005 y 2008 ni ponderar los documentos y circunstancias que motivaron su suscripción, dejando en un limbo jurídico sus derechos sobre la porción de 109,250.52 m² de la parcela núm. 68-B-6, cuya propiedad había sido reconocida previamente y confirmada mediante contratos homologados.

46. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que: a) Antonia E. Vázquez; b) sucesores de [redacted]: [redacted], Paula, Laura y Susana, de apellidos [redacted]; c) [redacted]; y d) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: [redacted] y [redacted] incoaron una litis en ejecución de sentencia y

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

partición contra [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 68-B-6, DC. núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, solicitando la ejecución de la sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que, entre otras disposiciones, homologó los contratos de transacción y desistimiento mutuo celebrados entre las partes, declaró su regularidad en cuanto a la forma y al fondo, puso fin a la litis, ordenó el archivo definitivo del expediente y el levantamiento de las anotaciones preventivas inscritas ante el Registrador de Títulos, y estableció que el cumplimiento económico de los contratos se realizaría en numerario, fuera del ámbito de esta jurisdicción; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, apoderado de la referida litis, dictó la sentencia núm. [redacted]0 de fecha 11 de marzo de 2024, y declaró la litis inadmisible por cosa juzgada, sustentando que la citada sentencia núm. 2465, había resuelto de manera firme e irrevocable las controversias entre las partes, poniendo fin a la litis, ordenando el archivo definitivo del expediente y el levantamiento de las anotaciones preventivas, de modo que no era necesario pronunciarse sobre los demás asuntos planteados en la litis; c) que [redacted]; [redacted]

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Vásquez, actuando por sí y en representación de [redacted], en calidad de sucesores de Eugenia Vásquez Gautie, de manera separada recurrieron en apelación, llamando en intervención forzosa a la compañía [redacted], C. por A., fundamentando [redacted]; [redacted] y [redacted] su recurso en el alegado reconocimiento contractual de sus derechos de propiedad y en el incumplimiento del acuerdo de restitución convenido tras dejarse sin efecto la venta del inmueble. Dichos recursos fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

47. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuestos en el aspecto del medio objeto de estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que tal como se comprueba en los documentos del expediente, en fecha 19 de diciembre del año 2006, los demandantes y recurrentes sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, [redacted] y de la señora [redacted] formularon al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una solicitud de corrección de error material y oposición a transferencia con relación a la parcela 68-B-6 del distrito catastral 11.3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Resulta que las partes ligadas al asunto entiéndase los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, [redacted] y la señora [redacted]; por la otra parte la Dra. [redacted] y la agrimensora [redacted], arribaron a un acuerdo amigable transaccional y desistimiento mutuo, suscrito entre ellos y depositado a la consideración de

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la corte apoderada, (Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central), por lo que éste tribunal conforme a sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008, que decidió acoger los contratos de transacción y desistimiento mutuo y autorización de pago, ordenando también el archivo definitivo del expediente. No obstante, el acuerdo amigable anteriormente sometido y homologado mediante la decisión núm. 2465, la misma parte demandante apoderó nuevamente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de la solicitud de revisión para corrección por causa de error material sobre la misma parcela 68-B-6, el órgano apoderado emitió la decisión administrativa núm. 1397-2019-R-00082 de fecha 11 de septiembre de 2019, declinando por ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para que resolviera el asunto por ser de la competencia territorial. Que, por la naturaleza del asunto a tratar, el cual llegó aquí como una corrección de error material, el tribunal dictó un auto con el fin de conocer el asunto en audiencia pública y de manera controvertida, en razón de que había peticiones que excedían los límites de los asuntos administrativos y que realmente no eran de simples revisión por causa de error material. Finalmente, el Tribunal Superior de Tierras del Este, mediante su decisión núm. 202000230 de fecha 27 de noviembre del año 2020, se pronunció rechazando todos los fines de inadmisión propuestos; declaró buena y valida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 21 de agosto de 2019, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de los señores [redacted], sucesores de [redacted], y compartes, pero en cuanto al fondo la rechazó por los motivos dados. También rechazó las conclusiones de la agrimensora [redacted], por los motivos expuestos. Además, rechazó las conclusiones formuladas por el Lic. [redacted], con relación a la solicitud de declaratoria de litigación temeraria en contra de los accionantes en revisión por causa de error material; entre otros fallos de carácter procesal.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Por su importancia esencial, es menester destacar el numeral 11 de las consideraciones esgrimidas por el tribunal superior en su sentencia núm. 202000230 relativo al rechazo de la instancia de revisión por causa de error material, para así evitar contradicción de fallo en este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, citamos: "…12.- Tal como podemos apreciar, no debemos hablar de ejecución de decisión, debido a que no hay nada que ejecutar, ya todo esta ejecutado y se trata de decisiones firmes que tienen el carácter irrevocable, como es el caso de la sentencia núm. 2465 emitida en fecha 24 de julio de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de la cual se solicita su ejecución. Frente a una decisión revestida del carácter irrevocable, el tribunal a quo no se abocó al fondo del asunto sino que muy correctamente acogió el medio de inadmisión por el signo de cosa juzgada que tiene la indicada sentencia, de manera que los demás aspectos contenidos en las conclusiones esgrimidas por las partes en litis no fue necesario que lo ponderara en su decisión, porque todo se relega a un segundo plano y queda sujeta a la inadmisibilidad, es decir, no es necesario ponderar los demás asuntos que provengan del fondo de la contestación. 13.- Las argumentaciones dadas por el tribunal a quo son acorde a derecho y este tribunal las hace nuestras y, como establece la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que "luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia". (SCJ, 1ª Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-172); b) Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. (SCJ, 3ª Sala, 10 de abril de 2013, núm. 3, B. J. 1229) … Que en este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, rechaza los recursos de apelación interpuestos, contra la sentencia impugnada marcada con el núm. [redacted]0, emitida en fecha 11 de marzo de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y confirma la misma, utilizando los motivos dados por dicho tribunal a quo. Rechazando además las conclusiones relativas a demandas accesorias y fines de inadmisión propuestos contra la interviniente forzosa entidad Merina D´´OR, S.A., por tratarse de asuntos accesorios que sigue la suerte de lo principal" (sic).

48. De lo anterior se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión esencialmente en la autoridad de la cosa juzgada derivada de la sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual fueron homologados los acuerdos de transacción y desistimiento mutuo y se ordenó el archivo definitivo del expediente.

49. En cuanto al agravio relativo a la supuesta violación del artículo 69 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, la declaración de inadmisibilidad de la litis en ejecución de la citada sentencia núm. 2465, confirmada por el tribunal *a quo* al rechazar los recursos de apelación de los que se encontraba apoderado, se ajusta a derecho. Al limitarse a declarar la inadmisibilidad por efecto de la cosa juzgada, sin entrar al fondo del asunto,

el tribunal *a quo* actuó dentro de los límites de la tutela judicial efectiva, la cual garantiza acceso a una decisión motivada conforme a derecho, pero no la posibilidad de reabrir litigios definitivamente decididos. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *la cosa juzgada implica la terminación definitiva de la controversia, de modo que sobre el mismo objeto, causa y partes no puede reabrirse el debate ni replantearse lo ya resuelto por sentencia firme*[11]. En consecuencia, no se verifica las violaciones invocadas, por lo que procede desestimar los agravios examinados.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

50. Apunta la parte recurrente en su primer, segundo, tercer y un aspecto de su quinto medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por la solución que se dará, en esencia, lo siguiente, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 815, 1134, 1135, 1156 y 815 del Código Civil, 24, 54, 55 y 56 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 51 de la Constitución dominicana, al desconocer su derecho a solicitar la partición para poner fin al estado de indivisión respecto de un inmueble registrado, así como las reglas de competencia y procedimiento aplicables a las litis sobre

[11] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1128, 27 de julio de 2018

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

derechos registrados; sostiene, en esencia, que los jueces del fondo declararon inadmisibles sus acciones bajo el fundamento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sin examinar ni ponderar los contratos de transacción suscritos en los años 2005 y 2008, debidamente homologados, mediante los cuales se habría reconocido y restituido a su favor el derecho de propiedad sobre una porción determinada del inmueble, restitución que, a su juicio, produce efectos retroactivos desde la decisión que les adjudicó originalmente tales derechos, vulnerando con ello su derecho constitucional al goce, disfrute y disposición de sus bienes; asimismo, sostiene que esta actuación judicial desconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/0359/15 y TC/0097/17) y de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 27/11/2019, núm. 122), que establecen que el derecho a ejecutar una sentencia constituye una dimensión esencial de la tutela judicial efectiva, garantizando el acceso efectivo a la justicia y la realización de las pretensiones reconocidas judicialmente, de modo que al impedir la ejecución de la sentencia y los efectos de los contratos homologados se vulnera directamente el derecho de ellos al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

51. En el presente caso, tras la debida ponderación de los medios reunidos bajo estudio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que tenga por objeto

la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se verifica que la parte recurrente se limitó a sustentar la casación de la sentencia impugnada en una alegada violación de los artículos 815, 1134, 1135, 1156 y 815 del Código Civil; 24, 54, 55 y 56 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y 51 de la Constitución dominicana, así como en el supuesto desconocimiento de precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0359/15 y TC/0097/17) y de esta Suprema Corte de Justicia (sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, núm. 122), sin establecer de manera concreta, certera y directa alguna de las modalidades previstas en los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 que habilitan el acceso al recurso de casación.

52. En efecto, la parte recurrente no precisa en cuál de las causales previstas por dicho texto legal fundamenta su recurso, ni establece de manera concreta, certera y directa en qué consiste la alegada contradicción entre la sentencia impugnada y los precedentes invocados del Tribunal Constitucional y de esta Suprema Corte de Justicia, puesto que, si bien expone el contenido y alcance de dichas decisiones en torno al derecho a la tutela judicial efectiva y a la ejecución de las sentencias, no realiza una confrontación específica con el criterio adoptado en la decisión impugnada, ni justifica la necesidad de un pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia orientado a la creación de doctrina o a la unificación de criterios ante la existencia de jurisprudencia

contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, procede declarar inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

53. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

XI. Sobre la solicitud de pago de indemnización y condenación como litigantes temerarios y de mala fe

54. La parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en su memorial de defensa solicita: a) que se condene a la parte recurrente [redacted], y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos Freites Heisen; [redacted]; [redacted] y [redacted] ambos de apellido [redacted], al pago de una indemnización a su favor, equivalente a 50 salarios mínimos del más alto, conforme a lo estipulado en el artículo 56 de la ley núm. 2-23; b) que se declare a los Lcdos. [redacted] como litigantes temerarios y de mala fe, y que sean condenados individualmente al pago de una multa civil a su favor,

equivalente a 10 salarios mínimos más alto del sector privado, vigentes al momento del fallo, conforme al mismo artículo 56.

55. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

56. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[12] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[13].

57. Cabe precisar, que, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal ni ninguna otra sanción, sin que el tribunal establezca, en el caso apoderado, que la parte recurrente esté actuando en

[12] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[13] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

forma notoria de mala fe[14], lo cual no ocurre en el presente caso. Por consiguiente, se rechazan las referidas solicitudes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

58. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por: a) [redacted], de apellidos Freites Heisen, [redacted], actuando en calidad de sucesores de

[14] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]; y b) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de Eugenia Vásquez Gautier; contra la sentencia núm. 202500244, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am